



BARANOA, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2018-00238-00

DEMANDANTE: WITER ANTONIO PAMPLONA GARCÍA CC 71003943

DEMANDADO: ELENA DEL SOCORRO MORALES DE ORTEGA CC 22456051

ACTUACIÓN: NO ACCEDE

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso con solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se evidencia que la demandada solicita el levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 040-404486, y oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que cancele la anotación respectiva; sin embargo, es preciso señalar que a través de providencia calendada 21/10/2022, se decretó la suspensión del presente proceso, en razón a que en fecha 14/06/2022, se recibió memorial por parte de la Fundación Liborio Mejía, en el que se comunicaban la existencia y admisión del proceso de negociación de deudas a favor de ELENA DEL SOCORRO MORALES DE ORTEGA, proceso admitido en fecha 20/05/2022, y requerían su suspensión.

A su vez, el Artículo 555 C.G.P señala:

Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

En observancia de la norma citada, y verificándose las actuaciones desarrolladas dentro del plenario, se palpa que no hay lugar a acceder a lo solicitado, sino a continuar con la suspensión del proceso. Además, en el Acta De Acuerdo Dentro Del Trámite De Negociación De Deudas de la Fundación Liborio Mejía fechado 13/09/2022, el cual se adjuntó a la solicitud de la parte demandada, no se evidencia pacto o acuerdo expreso, de levantamiento de medidas cautelares, que permitiera proceder de conformidad, mucho menos existe constancia de cumplimiento del acuerdo de pago referente a la parte demandante.

Situación que también es aclarada en dicha acta, cuando se señala:

... Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). De igual manera, de pactarse expresamente dentro del acuerdo de pago, se levantarán las medidas cautelares, devolverán los bienes retenidos del deudor, los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos.



Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A**:

R E S U E L V E

UNICO: No acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar y a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A – ATLÁNTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 49 que se fija en el microsito de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 15 de mayo del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria